

EXPTE. N° 78.574/2016

SENTENCIA N° 18.229

**AUTOS: "ALVAREZ, SOLEDAD C/ ESTADO NACIONAL MINISTERIO DE SALUD HOSPITAL NACIONAL EN RED LICENCIADA LAURA BONAPARTE S/ JUICIO SUMARISIMO"**

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO N° 1.-  
Buenos Aires, 4 de septiembre de 2017.

**Y VISTOS:**

Estas actuaciones en estado de dictar sentencia de las que resulta:

a) Con el escrito de fs. 4/33, se presenta la actora y demanda al **ESTADO NACIONAL MINISTERIO DE SALUD HOSPITAL NACIONAL EN RED LICENCIADA LAURA BONAPARTE**, deduciendo la presente acción de amparo por su condición gremial, de reinstalación. Manifiesta la compareciente que se venía desempeñando como Coordinadora del Servicio de Guardia Interdisciplinaria, conforme Resolución administrativa 008/2016 del 22/1/2016, que habiéndose notificado su candidatura a delegada, oficializado las listas por la dirección Electoral de A.T.E., el 16/8/2016, pese a ello, la accionada el día 17/8/2016 le informa verbalmente que sería removida de la Coordinación, circunstancia que notifica el 18/8/2016. Dado tales hechos, peticona que se declare la nulidad de la modificación de las condiciones de trabajo (Res. 106/2016) y su reinstalación en la situación de revista anterior a dicha modificación; que la actitud asumida por la empleadora sea declara práctica desleal y se sancione con multa a la demandada; se ordene el cese de los actos discriminatorios; se repare el daño moral sufrido; la publicación de la sentencia en la página web del organismo y que la accionada realice cursos de formación, difusión y divulgación sobre discriminación y libertad sindical. Funda el reclamo en los arts. 47, 48, 52 y demás normas que cita de la ley 23.551 y ley 23.592.

b) El responde de la demandada, luce glosado a fs. 79/85, escrito donde la empleadora reconoce la condición de candidata y delegada electa de la actora y la suspensión o modificación de sus tareas. Sin embargo, funda su decisión en que se le comunicó verbalmente la postura asumida y se le intentó entregar el día 16/8/2016, una copia de la decisión de modificación del contrato mantenido entre las partes, que la reclamante se negó a recibir, que luego, el 18/8/2016 se cumplió con la notificación de ley mediante notificación escrita. Agrega que si bien A.T.E. remitió a la institución demandada una nota el día 16 de agosto, la misma tuvo que ser devuelta porque adolecía de errores que la tornaban nula, ya que se encontraba mal dirigida –mal indicado el nombre del organismo-. Por estos y demás fundamentos, se peticona el rechazo de la demanda, con costas.

c) Producidas las pruebas ofrecidas por las partes, se dispone el pase de las actuaciones a despacho para dictar sentencia (fs. 241).

**Y CONSIDERANDO:**

I. En atención a los términos en que ha sido planteada la cuestión litigiosa y teniendo en cuenta que la reclamante alega estar amparada en la tutela prevista por los arts. 47, 48 y 52 de la ley 23.551, dado que su condición de candidata a delegada y posteriormente delegada electa, situación que surge reconocida atento los términos de las manifestaciones esgrimidas a fs. 82 vta. y a fs. 84 vta., se analizará la contienda, evaluando las pruebas aportadas al proceso (art. 377 CPCCN).

En primer lugar, nos referiremos, al contenido de las normas sindicales, en las que se funda el reclamo. La ley 23.551, en su artículo 47 introduce un mecanismo protectorio de la libertad sindical que se puede denominar el "amparo sindical", que pretende tutelar los derechos sindicales tanto en el plano



individual como colectivo. Como lo señala el Dr. Néstor T. Corte, tanto la doctrina constitucional como procesal, han procurado expedirse en el sentido de garantizar la plena efectividad de los derechos humanos fundamentales con medios procesales adecuados a las exigencias de un estado democrático de derecho, por lo que considera necesario establecer una protección eficaz que procure: a) impedir la concreción de ataques a estos derechos, mediante el otorgamiento de una acción de prevención; b) lograr el cese inmediato del ataque iniciado y c) concretar el restablecimiento del pleno disfrute del derecho conculcado. Entiende, dicho autor que, en las legislaciones modernas se tiende a generalizar un procedimiento que actúe antes de que el agravio se consume bloqueando, oportunamente, toda conducta abusiva o bien restableciendo de inmediato la situación en que se hallaba antes de sufrir el ataque antijurídico.

En lo que respecta a la legitimación activa, estima que esta acción puede ser ejercida, entre otros, por todo trabajador o “por toda asociación sindical”, en cuanto se afecten los derechos que les otorgan el artículo 5º y concordantes del ordenamiento legal” y “respecto de los presupuestos fácticos que autorizan la promoción de esta acción de amparo sindical, el precepto legal se refiere a situaciones en que el trabajador o la entidad sindical fuere ‘impedido u obstaculizado’ en el ‘ejercicio regular de los derechos de la libertad sindical’, lo que se plantea en autos de tal forma, por lo cual existe legitimación activa plena para el ejercicio de esta pretensión.

Por otra parte, de una interpretación armónica de las previsiones de los arts. 48 y 52 de la ley 23.551, se evidencia que el espíritu del legislador a la hora de la sanción de la norma que tiende a la protección del derecho sindical de los trabajadores, fue que se mantenga el “statu quo” respecto del modo de cumplimiento del contrato de trabajo de los delegados; esto es, durante los plazos que establece la norma citada en primer término, el empleador no puede despedir, suspender ni modificar las condiciones de trabajo, estableciéndose como única excepción a la regla el inicio de un juicio sumarísimo (art. 47 LS) de exclusión de tutela.

Los hechos dan cuenta que la parte demandada reconoció la modificación del contrato de trabajo, admite que recibió la comunicación de A.T.E. del 16/8/2016, la que luce a fs. 155/156 y de la que se desprende que se anotició debida y formalmente a la accionada de que la actora era candidata a delegada por dicha asociación gremial. Asimismo, la informativa de fs. 150 da cuenta que A.T.E. notificó también, con la antelación suficiente –fecha de la nota 28/7/2016-, que se llevarían adelante los comicios el 13/9/2016. A fs. 166 A.T.E. informa a este Tribunal que la candidatura de la actora fue notificada a la demandada el día 16/8/16, comunicación que se reiteró el 17/8/16, que fue electa delegada con mandato vigente entre el 17/9/2016 y el 17/9/2018.

Entonces, así las cosas, no habiendo demostrado la demandada (ver testimonios de fs. 186, 190 y 193) que se hubiera anoticiado a la actora sobre la decisión de la modificación de las condiciones de trabajo previo a que llegara a destino de la accionada la notificación de A.T.E. del 16/8/2016, mediante la cual se puso en conocimiento la candidatura a delegada de aquella; la defensa incoada deviene inadmisibles y carentes de sustento y por irrisoria la relativa a que por un error en la denominación de la accionada en la nota recibida del 16/8/16, tuvieron que devolver la misma.

En efecto, sin perjuicio de las manifestaciones que dejarían entrever los testimonios de fs. 186, 190 y 193, que hacen alusión a un episodio anterior a la fecha expuesta –del 16/8/16-, de un incendio de un colchón por parte de un paciente, que la actora no pudo o no supo controlar y al resto de su desempeño –



lo que no corresponde sea juzgado en esta acción de reinstalación-; claro es que conforme los derechos de la libertad sindical (Convenio 87 de la O.I.T), no pueden avasallarse las normas de protección sindical antes aludidas, habida cuenta que si la empleadora tenía reparos en cuanto a la forma de acceso a la coordinación o laborales respecto de la actitud desempeñada por la Sra. Alvarez como médica o coordinadora de guardia, notificada que fue de la candidatura a delegada, en debida forma y tal como prevé el art. 49 inc. b) de la ley 23.551, y debido a su protección gremial y de estabilidad que emerge del art. 50 de la ley 23.551; la única medida o único camino que podía transitar o haber adoptado la empleadora era la acción de exclusión de tutela gremial, que no surge se hubiera iniciado ante la Justicia y es por ello que es improcedente coartar los derechos de la libertad sindical.

Es decir, ante la situación fáctica alegada, no habiéndose instado la mentada acción sumarísima de exclusión de tutela que impone la ley sindical; no cabe otra solución que:

- 1- Decretar la nulidad del acto administrativo –Res. 106/2016 que luce a fs. 131-;
- 2- Disponer la reinstalación como Coordinadora del Servicio de guardia Interdisciplinaria de la actora en dependencias de la demandada, bajo la situación de revista imperante previo al dictado de la Res. 106/2016 y en los términos de la Res. 008/2016; debiendo la accionada acreditar el pago de los salarios caídos desde la modificación decretada nula hasta la actualidad, a razón de \$ 1500 mensuales y adicionales a su salario. Se deja constancia que la coordinación que en estos obrados se reinstala deberá abonarse conforme situación de revista y parámetros equitativos y justos, sin mengua de haberes;
- 3- Se abstenga la institución demandada de realizar actos discriminatorios (ley 23.592);
- 4- Publíquese la presente sentencia en la página web oficial del organismo demandado.

II. Con respecto al agravio moral y reparación que se peticiona; por no advertirse que la reclamante hubiera demostrado un perjuicio moral que menoscabe su condición de candidata o delegada; no ha lugar a esta petición.

III. Con relación al asunto que nos convoca en el marco del art. 53 de la ley 23.551, en su parte pertinente, establece “Serán consideradas practicas desleales y contrarias a la ética de las relaciones profesionales del trabajo por parte de los empleadores, o en su caso, de las asociaciones profesionales que los representen: ...”, estableciendo el inc. i) que: cuando, se producen despidos, suspensiones o modificaciones de las condiciones de trabajo de los representantes sindicales que gocen de estabilidad, cuando las causas del despido, suspensión o modificación no sean de aplicación general o simultánea a todo el personal y, el inc. j) lo considera al “practicar trato discriminatorio... en razón del ejercicio de los derechos sindicales tutelados por este régimen”.

Por su parte, la jurisprudencia en el punto ha considerado “... En el análisis de la configuración de la práctica sindical se requiere elucidar si se incurrió o no en una actitud “típicamente antijurídica y culpable”, o sea si existió o no un comportamiento subjetivo e intencional subsumible en las hipótesis que taxativamente, la ley describe (art. 53 ley 23.551). No basta un mero incumplimiento debatible de los derechos y obligaciones de las partes para tener por configurada la práctica desleal, se requiere la referida intencionalidad porque no estamos frente a una mera acción por cobro de pesos, sino ante una querrela cuya teleología esencial es la imposición de una sanción de multa”



(CNAT, Sala IX, 23/8/99 “Capaccioli, Héctor c/ Radio Difusora Baires S.A. – LR 1 Radio El Mundo”).

En dicha inteligencia, se considera que en tanto la actora ostentaba el cargo de candidata a delegada en elecciones de ATE a la hora de la modificación de las condiciones laborales, alegando la accionada en forma por demás “burda” que la nota recibida la tuvieron que devolver porque estaba mal dirigida, cuando efectivamente llegó a destino y se anotició del fin querido por la comunicación el art. 49 inc. b) de la ley 23.551; no dándose el supuesto de excepción del último segmento del art. 53 inc. i) citado, corresponde hacer lugar al planteo deducido en el inicio con fundamento en dicho inciso y decretar la viabilidad de la práctica desleal peticionada.

Por tal motivo, hace lugar a la práctica desleal peticionada en los términos del art. 53 incs. i). No surgiendo la existencia de trato discriminatorio, no ha lugar a la requerida con fundamento en el art. 53 inc. j) de la ley 23.551.

En virtud de lo reglado por el art. 55 de la ley 23.551, a la luz de lo dispuesto por la ley 18.694 y sus mod. y toda vez que es criterio del juzgador que en casos como el presente la multa se dispone a favor del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACIÓN; considerando que el que debería abonar la misma es el organismo público demandado dependiente de otro Ministerio –MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN-, más allá de la sanción ejemplificadora que representa esta sentencia, sería un dispendio jurisdiccional carente de fundamento, que un Ministerio de la Nación abone a otro una multa por este concepto, máxime que sería movilizar el aparato del Poder Ejecutivo Nacional, para deducir un importe en dinero para ser transferido a cuentas similares también del Estado Nacional. Por ello, se deja constancia de la práctica desleal y no se hace lugar a la multa monetaria.

IV. En torno a la petición del punto 6) de fs. 5, dado la índole de la cuestión debatida, por no surgir de la prueba de autos –testimoniales de ambas partes- circunstancias que ameriten disponer en dependencias de la demandada, más allá de las sanciones ya dispuestas en esta sentencia, el dictado de los cursos que se esgrimen en la demanda; no ha lugar a los mismos.

V. De este modo, se torna abstracto resolver el resto de las cuestiones introducidas por las partes.

VI. En atención a la forma de resolverse la litis, las costas del juicio se imponen a la parte demandada, vencida en lo principal (art. 68, 2da. parte del CPCCN).

Por lo discurredo y citas legales vertidas, **RESUELVO:** 1) Hacer lugar a la acción de reinstalación iniciada por doña SOLEDAD ALVAREZ contra **ESTADO NACIONAL MINISTERIO DE SALUD HOSPITAL NACIONAL EN RED LICENCIADA LAURA BONAPARTE, decretando la nulidad** del acto administrativo –Res. 106/2016-, condenando al organismo demandado dentro del término de 48 horas en forma definitiva y por el plazo que perdure el cargo gremial y año de protección sindical, para que la reinstale como Coordinadora del Servicio de guardia Interdisciplinaria en dependencias de la demandada, bajo la situación de revista imperante previo al dictado de la Res. 106/2016 y en los términos de la Res. 008/2016; debiendo la accionada acreditar el pago de los salarios caídos desde la modificación decretada nula hasta la actualidad, a razón de \$ 1500 mensuales y adicionales a su salario. Se deja constancia que la coordinación que en estos obrados se reinstala deberá abonarse conforme situación de revista y parámetros equitativos y justos, sin mengua de haberes. Disponer que la accionada se abstenga de realizar actos discriminatorios y que la misma publique la presente sentencia en la página web



*Poder Judicial de la Nación*

oficial del organismo demandado; todo ello bajo apercibimiento de aplicar una multa diaria en caso de inobservancia de \$ 350.- a valores actuales y a favor de la parte actora. Hacer lugar a la práctica desleal prevista por el art. 53 inc. i) de la ley 23.551, la que se decreta como medida ejemplificadora y sin sanción pecuniaria. Desestimar el resto del reclamo. Costas a la parte demandada. Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandada (ley 21.839, arts. 6,7,9 y 47; L.O., art. 38) en las sumas de \$ 6.500 y \$ 5.500, respectivamente, a valores actuales. Cóp., reg., notifíquese urgente y en el día por tratarse de una acción de amparo y oportunamente, con citación fiscal, archívese.-





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Causa Nº: 78574/2016 - ALVAREZ, SOLEDAD c/ ESTADO NACIONAL  
MINISTERIO DE SALUD HOSPITAL NACIONAL EN RED LICENCIADA  
LAURA BONAPARTE s/JUICIO SUMARISIMO

Buenos Aires, 13 de marzo de 2018.

se procede a votar en el siguiente orden:

**El Dr. Alvaro E. Balestrini dijo:**

I- Contra el pronunciamiento dictado en la anterior instancia se alzan las partes actora y demandada a tenor de los memoriales obrantes a fs. 248, fs. 252/259 y vta. y fs. 250, fs. 261/268 y vta., respectivamente, con réplicas a fs. 270/273 y vta. y fs. 275/286 y vta.

A fs. 308 obra el Dictamen Fiscal nro. 76.150 de fecha 27/12/2017.

II- Por razón de método me abocaré en primer lugar al tratamiento de la queja principal planteada por la demandada, la que -adelanto- no tendrá favorable recepción.

Al respecto, en lo relativo al momento desde el cual la actora resultó amparada por la garantía prevista para los candidatos a cualquier cargo de representación sindical (cfr. art. 50 de la ley 23.551), considero que los argumentos que articula la recurrente resultan insuficientes para rebatir la conclusión a la que se arribó en la anterior instancia.

En tal sentido, advierto que la accionada se limita a insistir en que la trabajadora habría sido anoticiada verbalmente de la modificación del contrato de trabajo el día 16/8/2016 -extremo que, según su postura, se hallaría acreditado a través de las declaraciones testimoniales de Jausken y Fabrykant-, pero lo cierto es que de la prueba informativa de fs. 149/168 se desprende que esa misma fecha la Asociación Trabajadores del Estado (ATE) comunicó a la empleadora la candidatura de la actora para el cargo de "delegada sede central" -ver en part. fs. 155/156- y, en tal

Fecha de firma: 13/03/2018

Firmado por: ALVARO EDMUNDO BALESTRINI, JUEZ DE CAMARA - SALA IX

Firmado por: ROBERTO CARLOS POMPA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

marco -como bien señaló el Sr. Juez-, no obra en autos elemento probatorio idóneo -tampoco individualizado por la apelante- que demuestre que la decisión de modificar las condiciones laborales fue comunicada a su dependiente en forma previa a que la notificación cursada por la citada entidad sindical llegara a la esfera de conocimiento de la demandada.

Asimismo, luce inadmisibile la defensa que se esgrime con sustento en el error material en la comunicación de la mencionada asociación sindical -al consignarse la fecha de celebración de los comicios-, toda vez que -en definitiva- resulta claro que a través de la referida nota la demandada tomó conocimiento en forma fehaciente de la candidatura de su dependiente.

En lo demás, la apelante transcribe citas jurisprudenciales sin expresar concretamente cuál sería su relación o aplicación al caso en estudio, lo que incumple las directivas que emanan del art. 116 de la L.O.

En virtud de lo expuesto, propongo confirmar la sentencia de grado en este aspecto.

III- Encontrándose entonces la trabajadora amparada por la protección que consagra el art. 50 de la ley 23.551 al momento en que la demandada dispuso el cese en sus funciones como "Coordinadora de Guardia" y dado que ésta no alegó -y mucho menos probó- haber dado cumplimiento con la exclusión de tutela que prevé el art. 52 de dicho cuerpo normativo antes de modificar las condiciones de trabajo, no cabe más que concluir en que la condena a abonar los salarios caídos a raíz de dicha modificación, producto de su ilegal proceder, resulta ajustada a derecho; sin que obre en autos prueba idónea alguna -que tampoco identifica específicamente la demandada, cfr. art. 116 de la L.O.- que acredite el pago de los conceptos reclamados en debida forma -memoro que a tal fin se requiere inexcusablemente que se instrumenten los pagos mediante recibos firmados por la trabajadora, confeccionados con el contenido mínimo que estable la normativa aplicable (cfr. arts. 138, 139, 140 y 142 de la L.C.T.)-.





IV- No tendrá mejor suerte el agravio dirigido a cuestionar la calificación de la empleadora como "práctica desleal", pues carece de sustento que permita el análisis o la revisión de lo decidido, desde que la exposición que desarrolla no trasunta más que una mera disconformidad que no supera la valla impuesta por el art. 116 de la LO, lo que me releva de formular mayores consideraciones a su respecto.

Repárase en que la apelante se limita a citar pronunciamientos dictados en otras causas y a hacer hincapié en circunstancias fácticas que, conforme lo decidido en los apartados precedentes, han sido descartadas; omitiendo hacerse cargo de los fundamentos que llevaron al Sr. Magistrado a calificar, con acierto, su conducta como "práctica desleal", en razón de que puede subsumirse en el "tipo" contemplado por el inciso "i" del art. 53 de la ley 23.551.

En efecto, se advierte la sinrazón de la pretensión recursiva, toda vez que la conducta típica descrita en la norma fue, precisamente, la ejecutada por la empleadora, sin que se identifique en la presentación bajo análisis, circunstancia alguna que torne "opinable" la calificación de su proceder, el cual fue contrario a la buena fe que debe primar en las relaciones profesionales.

En consecuencia, sugiero confirmar también este segmento del pronunciamiento de grado.

V- Arribado este punto, estimo oportuno señalar que si bien el Sr. Juez desestimó en el caso concreto la configuración del presupuesto contemplado en el art. 53 inc. j de la ley 23.551 -ver sent., en part. fs. 245, segundo párrafo, cuestión que no mereció objeción en debida forma de las partes, cfr. art. 116 de la L.O.-, lo cierto es que condenó a la demandada a abstenerse "... de realizar actos discriminatorios ...", en el marco de lo normado por la ley 23.592. Por otra parte, no obstante ello, el sentenciante desestimó el reclamo por daño moral impetrado por la trabajadora - ver sent., en part. fs. 244-.





Estas decisiones motivaron la queja de ambas partes -la parte actora objeta el rechazo del reclamo por daño moral mientras que la demandada se agravia en cuanto su actitud fue calificada como discriminatoria-.

Ahora bien, sobre el particular memoro que la ley 23.592, en su artículo 1º -norma invocada, entre otras, como fundamento de la pretensión inicial, ver fs. 21/28 y vta.- dispone "... Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados [...] se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos ...".

Tal es, indudablemente, el supuesto de autos, pues la modificación de las condiciones laborales del trabajador con tutela gremial sin recurrir al procedimiento previo de exclusión que prevé el art. 52 de la L.A.S. es un acto discriminatorio en sí mismo, en tanto impide o restringe el pleno ejercicio de derechos reconocidos en el art. 14 bis de la C.N. y en el Convenio N° 87 de la O.I.T., dado que menoscaba su libertad sindical y la del conjunto de los trabajadores representados -ver en similar sentido sent. def. del 27/4/205, de esta Sala, en expte. nro. 39.552/11/CA1 "Fernandez Carlos José c/ Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y otro s/ Juicio Sumarísimo"-.

Por lo tanto, tratándose de un acto discriminatorio, se impone la reparación del agravio moral ocasionado a la víctima (art. 1 de la ley 23.592); motivo por el que asiste razón a la actora en este punto y en consecuencia, corresponde revocar parcialmente el pronunciamiento de grado y admitir la





viabilidad del resarcimiento reclamado con el fin de obtener una reparación del daño moral.

En efecto, la inevitable lesión a los sentimientos de la actora y las aflicciones espirituales derivadas del ilegítimo accionar de la demandada deben ser reparados y en este sentido, si bien no resulta una tarea sencilla mensurar en dinero la extensión e intensidad de una afectación de índole moral, en mi opinión, teniendo en cuenta el modo en que tuvieron lugar los hechos que motivaron la litis, la afectación de intereses elementales de la trabajadora y las vicisitudes que esta debió atravesar, estimo prudencial -con sustento en los salarios caídos en el caso concreto durante el lapso de un año- fijar el monto de la reparación en la suma de \$20.000.-.

Dicho importe devengará intereses desde agosto de 2016 y hasta el 30/11/2017 la tasa nominal anual para préstamos libre destino del Banco Nación -conforme el criterio adoptado por esta Cámara a partir del dictado de las Actas nro. 2600 (7/4/14), 2601 (21/5/14) y 2630 (27/4/16)- y desde el 1/12/2017 y hasta su efectivo pago, la tasa efectiva anual vencida correspondiente a la Cartera General Actividades Diversas del Banco de la Nación Argentina -cfr. Acta nro. 2658 del 8/11/2017-; toda vez que las referidas tasas se ajustan a los criterios establecidos por esta Cámara a efectos de conjurar la desactualización de tasas aplicadas con anterioridad y compensar de manera adecuada el crédito del trabajador.

**VI-** Sentado ello, en lo atinente a la queja de la demandada, resalto que las argumentaciones insertas en la pieza recursiva evidencian una mera discrepancia dogmática y subjetiva con lo decidido, que no acceden a la calidad de agravio en sentido técnico - jurídico (cfr. art. 116 de la L.O.)

Repárase que en el marco de las consideraciones vertidas en el apartado precedente, la accionada se limita a alegar dogmáticamente -sin brindar el debido fundamento fáctico y normativo a su postura- que resulta incongruente considerar que no se encuentran acreditados los presupuestos para calificar





la conducta de la empleadora como "práctica desleal" en los términos del art. 52 inc. j de la ley 23.551 y contemporáneamente, ser condenada en el marco de la ley 23.592.

En lo restante -como ya adelanté- el agravio carece de la debida fundamentación, desde que solo se transcriben citas jurisprudenciales y se formulan alegaciones genéricas que -insisto- trasuntan una mera disconformidad de la parte sin superar la valla impuesta por el art. 116 de la L.O.

Por lo expuesto, no cabe más que desestimar el recurso impetrado a fs. 264 vta. pto. III/ fs. 266 y vta.

VII- En igual sentido concluyo respecto de la crítica que introduce la accionada con relación a la condena a publicar la sentencia en su página web oficial, dado que el sucinto planteo que esboza en modo alguno cumple las directivas que emanan de la ya citada norma adjetiva; extremo que determina su rechazo.

VIII- Tampoco receptoré el disenso que formula la actora en torno al rechazo de realización de los cursos solicitados a fs. 5 pto. 6.

Digo ello por cuanto sobre la temática la apelante se ciñe a reiterar las mismas argumentaciones desarrolladas en el inicio -ver en part. fs. 29 pto. X / fs. 30 y vta.-, ya sometidas a conocimiento del Sr. Magistrado de grado, lo que no constituye la crítica concreta y razonada que exige el art. 116 de la L.O., dado que la exposición no indica en forma detallada los errores, omisiones y demás deficiencias que pudieran reprochársele a la resolución cuestionada -ver en part. fs. 245 pto. IV- y menos aún refuta las conclusiones en las que el sentenciante fundó su decisión.

En consecuencia, en razón de que el planteo no luce idóneo para obtener la revisión pretendida, sugiero se lo declare desierto.

VIII- No obstante que el nuevo resultado del litigio impone dejar sin efecto la atribución de costas y regulación de honorarios practicada en la anterior instancia (conf. art. 279 del C.P.C.C.N.), en atención a que la demandada resultó vencida en lo principal,





propongo confirmar la imposición de costas (conf. art. 68 párrafo primero del C.P.C.C.N.).

Asimismo, teniendo en cuenta el mérito, extensión y calidad de los trabajos realizados por las representaciones letradas de las partes actora y demandada en el origen, sugiero regular los honorarios en las sumas de \$8000 y \$7000, respectivamente, a valores actuales (art. 38 de la L.O.; y arts. 6, 7, 8 y cctes. ley 21.839 -mod. por ley 24.432-).

IX- Atento la forma en que sugiero se resuelvan los agravios y réplica de la actora, propongo imponer las costas de la Alzada a la demandada vencida en lo principal que se decide (art. 68, primera parte, del C.P.C.C.N.); y regular los honorarios de las representaciones letradas de las partes actora y demandada en el 25% de lo que a cada una le corresponda percibir por su actuación en la anterior instancia (art. 14 de la ley 21.839).

**El Dr. Roberto C. Pompa dijo:** Por compartir los fundamentos, me adhiero al voto que antecede.

**El Dr. Mario S. Fera:** no vota (art. 125 de la L.O.).

A mérito del acuerdo al que se arriba, el Tribunal RESUELVE: 1) Revocar parcialmente la sentencia dictada en la anterior instancia y condenar a la demandada a pagar a la actora, dentro del plazo de cinco días de notificada de la liquidación a practicarse en oportunidad del art. 132 L.O., la suma de PESOS VEINTE MIL (\$20.000.-), en concepto de reparación por daño moral, con más los accesorios fijados en el apartado V del presente pronunciamiento. 2) Regular los honorarios de las representaciones letradas de las partes actora y demandada en las sumas de \$8000 y \$7000, respectivamente, a valores actuales. 3) Confirmar la sentencia de grado en todo lo demás que decide y fue materia de apelación y agravios. 4) Costas de la Alzada a cargo de la demandada. 5) Regular los honorarios de las representaciones letradas de las partes actora y la accionada, por su actuación ante





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

este Tribunal, en el 25% de lo que a cada una le corresponda por lo actuado en la anterior instancia.

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

**Roberto C. Pompa**  
Juez de Cámara

**Alvaro E. Balestrini**  
Juez de Cámara

Ante mí.

**Guillermo F. Moreno**  
Secretario de Cámara

SM

